



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

Expediente Coactivo N° 024-2022-OCC-GM-MPC; Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC; Resolución Tres de Ejecución Coactiva; Expediente Administrativo N° 2022080010; Informe N° 153-2022-OCC-GM-MP; Informe Legal N° 046-2022-DCSV/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARAHUATAY HUAMAN SHENDO ALADINO.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC de fecha 11 de octubre de 2022, la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal resuelve: "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA MULTA, DE 250% de la UIT, cuyo monto asciende a la suma de S/. 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 soles) a la persona de CARAHUATAY HUAMAN SHENDO ALADINO, identificado con DNI de N° 73535766, propietario del establecimiento comercial con nombre de "HIPNOTIC EL PUNTO DE ENCUENTRO", ubicado en AV. HOYOS RUBIO N° 1340 / CAMPO REAL; a quien además se lo declara como RESPONSABLE DIRECTO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 738-2021-CMPC, por contravenir las disposiciones municipales con Códigos de Infracción LF-58.- Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento; LF-70.- Por contravenir normas higiénico sanitarias ambientales; LF-71.- Por carecer de certificado ITSE; y EE-001.- Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas por el gobierno nacional en el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional, estado de emergencia nacional y sus posteriores fases de prevención y control. (...)".

Que, en atención a la resolución antes señalada, mediante Resolución Tres, se comunicó el Inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva, diligenciada según constancia de notificación el 24 de noviembre de 2022, en la que la Oficina de Cobranza Coactiva resolvió iniciar el procedimiento de Ejecución Coactiva en contra del administrado CARAHUATAY HUAMÁN SHENDO ALADINO (...), para dar cumplimiento a la disposición de la medida administrativa correctiva de CLAUSURA DEFINITIVA, del establecimiento comercial denominado "Hipnotic - El punto de Encuentro" ubicado en la Av. Hoyos Rubio N° 1340-Campo Real (...).

Que, con Expediente Administrativo N° 2022080010 de fecha 30 de noviembre de 2022, el señor Shendo Aladino Carahuatay Huamán, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73535766, mediante un Recurso administrativo de Apelación formula nulidad de la Resolución Tres de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva del Expediente Coactivo N° 024-2022-OCC-GM-MPC.

Que, con Informe N° 153-2022-OCC-GM-MPC fecha 30 de noviembre de 2022, la Oficina de Cobranza Coactiva, remite a Gerencia Municipal el Expediente Coactivo N° 024-2022-OCC-GM-MPC con 120 folios en físico, y el Expediente Administrativo N° 2022080010, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Tres de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a fin de que en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

condición de superior jerárquico resuelva lo solicitado, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: **a)** La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; **b)** La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **RECURSO DE APELACIÓN** (...). Asimismo, los artículos 219 y 220 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el **RECURSO DE APELACIÓN**, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente Administrativo N° 2022080010, el señor Shendo Aladino Carahuatay Huamán, quien tiene la condición de propietario del establecimiento comercial de nombre "Hipnotic - El Punto de Encuentro", y a quien se le imputa la responsabilidad directa en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra; mediante Recurso Administrativo de Apelación, formula como pretensión impugnatoria la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Tres de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 22 de noviembre del 2022, y de todo el procedimiento de ejecución coactiva y consecuentemente también la nulidad de la Resolución de imputación de Cargos N° 015-2022-OF-SGFCPM-GDE-MPC, del informe N° 002-2022-EJPQS/OF-SFCPPM-GDE-MPC (que contiene el informe final de Instrucción) y la Resolución Subgerencial N° 330-2022-SFCPPM-GM-MPC seguidos en el expediente coactivo N° 024-2022-OCC-CM-MPC, por estar inmersas en la causal prevista en el inciso 1), artículo 10, del Texto Único Ordenado de la ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, ser contrario a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias. En consecuencia, corresponde a Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico dictar pronunciamiento, siendo que, a través de esta Oficina, se emitirá la opinión legal que devenga del análisis normativo que regula lo peticionado.

Sobre delimitación del asunto controvertido:

El objeto del presente recuro es declarar la nulidad de la Resolución Tres de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 22 de noviembre del 2022, y por ende la nulidad de todo el procedimiento motivado por la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPPM-GDE-MPC, con la que se pretende ejecutar la medida correctiva de clausura definitiva del establecimiento comercial de nombre "Hipnotic - El Punto de Encuentro" y la imposición de una multa equivalente a S/ 11,500.00 soles; por haber





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

contravenido las disposiciones municipales con códigos de infracción: **LF-58** (Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento); **LF-70** (Por contravenir normas higiénico sanitarias ambientales); **LF-71** (Por carecer de certificado ITSE), y **EE-001** (Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el gobierno nacional en el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional, estado de emergencia nacional y sus posteriores fases de prevención y control). Que, habiéndose generado curso de infracciones, se consideró a la infracción de mayor de gravedad, que en este caso sería la infracción con código N° **EE-001**. Al respecto, el recurrente manifiesta que dicha resolución es un acto administrativo que viola, desconoce y lesiona su derecho al debido procedimiento y a su interés legítimo al no haberse contemplado la aplicación de las normas administrativas que establece la ley, pues refiere que el ejecutor coactivo no ha observado, que el procedimiento sancionador adolece de vicios procedimentales que hace materialmente imposible su ejecución. De otro lado, el recurrente alega que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la Resolución de Imputación de Cargos N° 015-2022-OF-SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de abril de 2022, en base a la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, la cual aprueba y reglamenta la aplicación de sanciones administrativas (RASA) derivada de la comisión de infracciones a las normas municipales en la jurisdicción del distrito de Cajamarca y determina el Cuadro Único de Infracciones Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; cuando esta según señala carecía de validez y eficacia, pues fue publicada en el diario encargado de publicaciones judiciales de Cajamarca el 25 de julio del 2022, publicación que fue realizada conforme el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sobre publicación de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC:

Al respecto, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: ... **5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad**". Por su parte, el artículo 109 de la Constitución refiere que, **la publicación de una norma es un requisito esencial de validez de las normas**.

En cuanto a la validez y eficacia de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, se ha verificado que la referida Ordenanza ha sido publicada el 12 de noviembre de 2020 en el diario "Panorama Cajamarquino", así como el integro de la misma en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 20 de noviembre de 2020. En ese sentido, se ha cumplido con los requisitos impuestos por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues el inciso 2 del citado artículo admite la posibilidad de publicar las ordenanzas municipales en un medio distinto al encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial, **siempre y cuando se asegure de manera indubitable su publicidad**; asimismo, el inciso 4 estipula que las municipalidades que cuenten con página web deberán publicar sus ordenanzas a través de esta. Por lo que, al tratarse de una norma que se encuentra vigente, y que su legalidad no ha sido declarada como inconstitucional o haya sido derogada; su cumplimiento y sus efectos son de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores instaurados y motivados a partir de la entrada en vigencia de **la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC** son válidos, siempre que se hayan realizado respetando los principios de la potestad sancionadora previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo regulado por el CAPÍTULO II de la actividad administrativa de fiscalización.

Siendo así, es de apreciar que el procedimiento de fiscalización instaurado en base a la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, es válido, pues la actividad fiscalizadora ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico, y que además ostenta de motivación suficiente para determinar los hechos imputados, y por consecuencia disponer la sanción administrativa correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

Sobre la actividad de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador:

Que, el numeral 1 del Artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Así, la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, la cual aprueba y reglamenta la aplicación de sanciones administrativas (RASA) derivada de la comisión de infracciones a las normas municipales en la jurisdicción del distrito de Cajamarca y determina el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; expresa que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al amparo de lo prescrito en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, como órgano de Gobierno Local ejerce funciones de regulación en las materias de su competencia, encontrándose legitimada para la ejecución de actividades de fiscalización y control dentro de su jurisdicción y su potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción administrativa, la fiscalización, medidas provisionales, correctivas, cautelares, la instauración del procedimiento administrativo sancionador municipal y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales administrativas.

Que, el Artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, establece que conforme al Principio de Debido Procedimiento del numeral 2 del artículo 248º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos que regulen el ejercicio deben establecer la debida separación en su estructura:

- Autoridad Instructora:** Está constituido por la Oficina de Fiscalización de cada Gerencia correspondiente, conformada por el equipo técnico designado como "Fiscalizador(es)" mediante resolución gerencial correspondiente, los cuales tiene como funciones principales; la actividad de fiscalización, los actos preparatorios, la ejecución de medidas administrativas provisionales de ser el caso, disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizar los actos de instrucción del procedimiento sancionador, resolver descargos y la remisión del Informe Final de Instrucción a la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción.
Autoridad Resolutoria: Está constituido por la Sub Gerencia con apoyo del área legal correspondiente, la cual tiene como funciones principales; notificar el Informe Final de Instrucción al administrado otorgando un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para formular descargos, realizar la audiencia oral de ser el caso, disponer las actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento, determinar la responsabilidad administrativa o el archivo del procedimiento mediante resolución motivada, imponer la medidas correctivas de ser necesarias, y resolver los recursos de reconsideración. La intromisión del área resolutoria en la actuación del área instructiva y/o viceversa, acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- Autoridad Resolutoria de Segunda Instancia:** Está constituida por la Gerencia correspondiente, la cual resuelve los recursos de apelación, dando por agotada la vía administrativa.

Que, en el presente caso, se trata de un Procedimiento Administrativo Sancionador, producto de la actividad de fiscalización de fecha 18 de marzo de 2022, realizada por el personal de la Oficina de Fiscalización de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, y la Subgerencia de Protección,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

y Control Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el establecimiento comercial de nombre "Hipnotic - El Punto de Encuentro" ubicado en Av. Hoyos Rubio N° 1340 - Urb. Campo Real; la cual genero la emisión del Acta de Fiscalización N° 036-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC (folio 107), el Acta de determinación de riesgo N° 032-2022-OF-SPCA-GDA-MPC (folio 106), y la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 001-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC (folio 105), por haber incurrido en las siguientes infracciones municipales: **LF-58** (Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento); **LF-70** (Por contravenir normas higiénico sanitarias ambientales); **LF-71** (Por carecer de certificado ITSE); y **EE-001** (Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el gobierno nacional en el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional, estado de emergencia nacional y sus posteriores fases de prevención y control). En ese contexto, se dicta la medida administrativa provisional de clausura temporal de 10 días y retención de productos; dicha medida ha sido impuesta y ejecutada por el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, conforme las atribuciones plasmadas en el artículo 14, y el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, al haber constatado el incumplimiento normativo y la concurrencia del daño, riesgo y/o peligro a algún bien jurídico protegido; en este caso en base a la determinación de **RIESGO ALTO para la salud e higiene pública**, según Acta de determinación de riesgo N° 032-2022-OF-SPCA-GDA-MPC.

Que, el numeral 1 del Artículo 25 de la OM 738-CMPC, refiere que una vez realizada la actividad de fiscalización, decidida y justificadas las circunstancias que ameritan la incoación del procedimiento sancionador, se inicia el procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos. En relación a ello, se aprecia que, con fecha 18 de abril de 2022 mediante Acta de Fiscalización Complementaria N° 004-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC (folio 104), se evidencia que el establecimiento comercial de nombre "Hipnotic - El Punto de Encuentro" venia ejerciendo la actividad de "Discoteca", **constatando que el establecimiento seguía funcionando pese a las advertencias realizadas en el Acta de Fiscalización N° 036-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC** de fecha 18 de marzo de 2022; lo que demuestra no haber subsanado o corregido las infracciones detectadas en su oportunidad.

Bajo ese contexto, con Resolución de Imputación de Cargos N° 015-2022-OF-SGFCPM-GDE-MPC (folio 103), se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador, en contra del recurrente en su condición de propietario del establecimiento comercial, por haber contravenido las disposiciones municipales con códigos de infracción: **LF-58; LF-70; LF-71; EE-001**; y que, habiéndose generado concurso de infracciones, se consideró a la infracción de mayor de gravedad, que en este caso es el código de infracción N° **EE-001: Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el gobierno nacional en el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional, estado de emergencia nacional y sus posteriores fases de prevención y control**. Adicionalmente, en virtud a la Resolución de variación de medida cautelar previa N° 001-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC, se procedió a variar la medida administrativa provisional a una medida cautelar previa de clausura temporal por 30 días, debido a la continuidad de las infracciones; la misma que fue diligenciada y ejecutada mediante Resolución de Ejecución Coactiva el 22 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, conforme con los principios de la potestad sancionadora previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como lo regulado por el CAPÍTULO II de la actividad administrativa de fiscalización, concordante con el artículo 37 de la OM 738-CMPC, la autoridad que instruye el procedimiento habiendo realizado de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos, informaciones, medios de prueba y verificación, formulo el Informe Final de Instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas y que son constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

Justamente, con Informe N° 002-2022-EJPQS/OF-SFCPM-GDE-MPC que contiene el Informe Final de Instrucción, de fecha 21 de setiembre de 2022, se concluye iniciar el procedimiento administrativo sancionador, y da por finalizada la etapa instructora. Dicho acto, fue elevado a la etapa resolutoria a través del Informe N° 199-2022-AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 22 de setiembre de 2022, donde la asesora legal de dicha instancia advierte continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente respecto de su establecimiento comercial de nombre "Hipnotic El Punto de Encuentro"; a quien se notificó el Informe Final de Instrucción, según constancia de notificación N° 0046-2022-SFCPM-GDE-MPC, el día 23 de setiembre de 2022, conforme lo dispone el artículo 38 de la citada ordenanza.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la Resolución de Imputación de Cargos N° 015-2022-OF-SGFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de abril de 2022, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC de fecha 11 de octubre de 2022; refiere que, la infracción o infracciones supuestamente vulneradas invocadas en ambas resoluciones son genéricas, indeterminadas e imprecisas (...). Al respecto, debemos precisar que, visto los actos de instrucción, se aprecia que estos han sido emitidos respetando el debido procedimiento, y han cumplido con el contenido mínimo del acta de fiscalización establecido en el artículo 18 de la OM 738-CMPC, concordante con el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General; dichos actos forman parte del Expediente Coactivo N° 024-2022-OF-SGFCPM-GM-MPC, y que han sido de pleno conocimiento por el propietario del establecimiento comercial, como de los responsables solidarios de las conductas calificadas como infracciones, incluso con oportunidad a presentar sus descargos que demuestren el cese de las infracciones detectadas, o que han sido corregidas o subsanadas, aspecto que ninguno de los mencionados ha podido acreditar para eximirse de responsabilidad. Cabe precisar, que aunado al expediente obra un CD que contiene material probatorio (fotos y videos) de la fiscalización realizada, lo que evidencia que las infracciones descritas en las actas de fiscalización, han sido debidamente motivadas, y que han sido necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales se ha pronunciado la resolución que determina la responsabilidad administrativa, rigiéndose en todo momento por el principio de debido procedimiento, de verdad material, y de legalidad.

Que, en cuanto a la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC de fecha 11 de octubre de 2022 (folio 69), con la que se sanciona con la multa de 250% de la UIT, cuyo monto asciende a la suma de S/. 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 soles) a la persona de CARAHUATAY HUAMAN SHENDO ALADINO, identificado con DNI de N° 73535766, propietario del establecimiento comercial con nombre de "HIPNOTIC EL PUNTO DE ENCUENTRO", ubicado en AV. HOYOS RUBIO N° 1340 / CAMPO REAL; a quien además se lo declara como responsable directo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 738-2021-CMPC, por contravenir las disposiciones municipales con Códigos de Infracción **LF 58.- Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento; LF-70.- Por contravenir normas higiénico sanitarias ambientales; LF-71.- Por carecer de certificado ITSE; y EE-001.- Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el gobierno nacional en el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional, estado de emergencia nacional y sus posteriores fases de prevención y control (...).** Y que, habiéndose generado concurso de infracciones, se consideró a la infracción de mayor gravedad, que en este caso sería la infracción con código N° **EE-001.- "Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el gobierno nacional en el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional, estado de emergencia nacional y sus posteriores fases de prevención y control", y como medida administrativa correctiva la clausura definitiva del local.**

Al respecto, cabe precisar que, el código EE-001, ha sido incorporado al Código Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado y regulado por Ordenanza Municipal 738-CMPC, mediante Ordenanza Municipal N° 781-CMPC de fecha 02 de diciembre de 2021; instrumento legal que estableció obligaciones a las actividades económicas y/o de servicios en el marco de la emergencia sanitaria y estado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

de emergencia nacional frente al covid-19. La cual tenía por objeto establecer medidas de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios de los establecimientos que realizan algún tipo de actividad económica, de servicio y/o profesionales; e incorporen en el CUIS la tipificación de infracciones que contravengan las disposiciones municipales vigentes, la consecuente sanción administrativa, pecuniaria y las medidas complementarias, orientadas a cumplir con las normas de ámbito nacional y poner en cautela la salud pública. De ello, podemos advertir que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, el gobierno peruano declaró emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario; en tal sentido, el numeral 2.1.3 literal a) del Artículo 2° del mencionado decreto establece que, en el caso de actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización.

Que, si bien el estado de emergencia ha sido prorrogado paulatinamente según la evaluación y diagnóstico por parte de las autoridades competentes, y que ha concluido oficialmente mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM de fecha 27 de octubre de 2022; el gobierno nacional en conformidad con el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. En ese caso, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta; por lo que, la sanción que aplique la autoridad municipal respecto de las infracciones cometidas puede variar según y en proporcionalidad a la gravedad de la infracción. Siendo así, es de apreciar que, si bien se pretende sancionar por la infracción de mayor gravedad, de acuerdo con el artículo 248.6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.** Ello no exime a los responsables directos o solidarios dar cuenta de las otras infracciones cometidas, pues de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el artículo 248.8, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, en el extremo de la sanción impuesta en la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC de fecha 11 de octubre de 2022, el recurrente cuestiona que dicha resolución resuelve sancionar aplicando como medida administrativa correctiva la clausura definitiva del local; sin embargo, en la Resolución de Imputación de Cargos N° 015-2022-OF-SGFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de abril de 2022 (con la que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador), como en el Informe N° 002-2022-EJPQS/OF-SFCPM-GDE-MPC (Informe Final de Instrucción) de fecha 21 de setiembre de 2022, se determinó como medida administrativa correctiva la clausura temporal por treinta días. Al respecto, debemos manifestar que, el Artículo 203 del TUO de la ley 27444, establece **que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.** Asimismo, el Artículo 9 del mismo cuerpo normativo establece la Exigibilidad de la Obligación, indicando en el numeral 9.1 **"Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.** También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento". En esa línea, conforme con ello, el artículo 26 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, prevé que **"26.1 En ejercicio de la facultad de contradicción, el presunto infractor podrá realizar sus descargos por escrito, aportando los medios de prueba o verificación que acrediten la inexistencia o subsanación de la infracción administrativa que se le imputa, o ya sea para otros hechos materia de la imputación, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

recepción de la Notificación de la Resolución de la Imputación de Cargos. La abstención del ejercicio de este derecho no puede considerarse elemento de juicio contrario a su situación”.

Es de entender, que si el recurrente pretendía plantear algún cuestionamiento respecto a la sanción impuesta en la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC, debió haberlo hecho en el plazo previsto para impugnar tal decisión, o debiendo realizar sus descargos por escrito, aportando los medios de prueba o verificación que acrediten la inexistencia o subsanación de la infracción administrativa que se le imputa, lo que en este caso no ha sucedido; por el contrario, plantea nulidad a la Resolución Tres de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 22 de noviembre del 2022, la cual solo da cumplimiento a la obligación establecida en el acto administrativo, en este caso ejecutar las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC, y que además ha adquirido la calidad de acto firme (folio 74).

Bajo ese contexto, obra en el expediente coactivo, el Informe Legal N° 350-2022-CCHM/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de noviembre de 2022 (folio 82), el cual en su oportunidad la etapa resolutoria del procedimiento a través de su asesor legal ha manifestado aspectos concernientes a la evaluación y determinación de la sanción, en base a todos los actos de instrucción que se han llevado a cabo, así como el reporte documentado de la Policía nacional y el Ministerio Público, que se ha desarrollado en el curso del procedimiento, lo que ha evidenciado que la conducta del infractor no ha cesado o corregido, muy por el contrario, las conductas calificadas como infracciones están generando una grave afectación y/o daño a una serie de bienes jurídicos que la ley protege y resguarda, tal es el caso de la exposición al peligro a menores de edad, perturbación de la tranquilidad pública del vecindario, a la seguridad e integridad pública, a sobre todo el grave riesgo a la salud e higiene pública, hechos que han sido dejados constancia en el acta de fiscalización pertinente, y que ha concluido con la emisión de la resolución de sanción; por lo que, habiéndose dictado una serie de medidas de seguridad con la finalidad reparativa inmediata, ante el daño efectivo o riesgo inminente, buscando cesar la lesión o disminuir el riesgo originado por la conducta antijurídica; y que han sido impuestas durante la actividad de fiscalización, e incluso continuamente evidenciada a través del Acta de Fiscalización Complementaria N° 004-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC (folio 104) fecha 18 de abril de 2022, la cual sirvió para suscribir la Resolución de variación a medida cautelar previa N° 001-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC (folio 102), y que fue ejecutada de manera forzosa la medida cautelar de clausura temporal de 30 días del establecimiento comercial “HIPNOTIC EL PUNTO DE ENCUENTRO”, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 20 de abril de 2022.

De lo anterior, se demuestra que la medida administrativa correctiva de clausura definitiva está respaldada en la continuidad de las infracciones detectadas mediante Acta de Fiscalización Complementaria N° 004-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC; Resolución de variación a medida cautelar previa N° 001-2022-O.F/SFCPM-GDE-MPC; por lo que, dicha determinación se encuadra en lo estipulado en el artículo 248.7 del TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 51.2.1. de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, **“La autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario (...).”**

Finalmente, se puede conjeturar que, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 456-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Diciembre del 2022

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en concordancia con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 046-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 20 de diciembre de 2022, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARAHUATAY HUAMAN SHENDO ALADINO.

Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARAHUATAY HUAMAN SHENDO ALADINO, contra la **RESOLUCIÓN TRES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**, de fecha 22 de noviembre de 2022; en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos lo contenido y dispuesto en la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC** de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, proceda según sus funciones y competencias establecidas en el TUO de la ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Artículo 3 primer párrafo, concordante con el artículo 13.7. Asimismo, se advierte que de acuerdo con el artículo 16.1 de la citada norma, **ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento**, con excepción, del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, siempre que su decisión sea acorde con lo previsto en el artículo 16 de la Ley, y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En consecuencia, proceda con las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución de Sanción Administrativa N° 330-2022-SFCPM-GDE-MPC, a efecto de cautelar los bienes jurídicos protegidos anteriormente señalados, y que la conducta calificada como infracción cese. **BAJO RESPONSABILIDAD.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor CARAHUATAY HUAMAN SHENDO ALADINO, de acuerdo con las modalidades y formalidades establecidas en el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC Ricardo Azahuañche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- Solicitante
- OGP
- OGA
- Informática y Sistemas
- Archivo

